

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 21 de Agosto de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1.753.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 86.

Habiendo sido robada de la villa de Cigales una mula de la pertenencia del industrial de la villa mencionada D. Salvador Garcia Sanchez, ordeno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca de mencionada caballería y detencion de los autores en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legitima adquisicion, poniendo una y otros á disposicion del Juzgado correspondiente.

Valladolid 20 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,

Felipe Rodriguez de Arellano.

Señas de la caballería.

De cuatro años de edad, alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro,

herrada de las extremidades, una rozadura en la rodilla y boci-blanca.

Núm. 1.733.

Comision permanente de Pósitos DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Próxima la época en que ha de terminar la recoleccion de la cosecha de cereales en la mayoría de los pueblos de la provincia, y coincidiendo ésta con la fijada en la legislacion especial del ramo de Pósitos para llevar á cabo la importantísima operacion de los reintegros de granos y dinero por parte de los deudores á las paneras y areas de estos Establecimientos, he acordado hacer público por medio de esta Circular, las principales disposiciones legales que se refieren al particular enunciado, como asimismo reclamar por ella los documentos que han de formar los expedientes de reintegro y que deben ser remitidos á esta Comision, á fin de que tal recordacion sirva para excitar el celo de los Ayuntamientos á quienes puedan alcanzar las referidas disposiciones, para que sean inmediatamente cumplidas por su parte, poniendo en práctica si fuere necesario, las disposiciones legales que les autorizan en cuanto á la forma de proceder contra los deudores morosos al Pósito directamente responsables, ó contra los Adminis-

tradores del Pósito que resulten culpables de la insolvencia de los primeros.

La importancia de este servicio no corresponde con los resultados de años anteriores, los cuales presentan un contraste sistemático opuesto á cuanto se encuentra legislado sobre la materia.

Esta circunstancia me mueve á llamar la atencion de aquellos Ayuntamientos en donde la administracion del Pósito esté relativamente olvidada ó defectuosa, para que procuren normalizar su estado, y á todos en general para que sin pretexto de ningun género pongan en práctica todos los medios que sean necesarios para que se verifiquen los reintegros al Pósito con la mayor regularidad, advirtiéndoles que estoy decidido en otro caso á emplear todos los medios de rigor á que me autoriza la Ley contra todos aquellos que resulten negligentes en el desempeño de su cargo.

Las disposiciones legales aludidas son las siguientes, que se citarán segun resulten de su aplicacion para el caso concreto de que se trata.

En primer término los Ayuntamientos son los obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, y la disposicion que se refiere á este particular, es la siguiente:

REGLAMENTO DE 11 DE JUNIO DE 1878.

Art. 26. «Los Ayuntamien-

tos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando caso necesario la via de apremio en la forma establecida en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completan.» (1)

De la competencia señalada á los Ayuntamientos, se deducen la que tienen los Alcaldes como ejecutores de sus acuerdos, no sólo á tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la ley Municipal vigente, sino como Directores natos de estos Establecimientos. (2)

De las disposiciones anteriormente citadas, dedúcese tambien que no se admitirán excusas ni pretexto alguno, bien bajo la base de la ignorancia, ú otra cualquiera, para que dejen de hacerse los reintegros.

Como antecedente preciso antes de comenzar la operacion de los reintegros, es necesario tener en cuenta cuanto dispone el Reglamento de 11 de Junio de 1878 en sus artículos 27, 29, 30 y 31 que dicen así:

Art. 27. «A los préstamos de granos se imputarán las creces á razon de dos cuartillos por fanega, entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recoleccion,

(1) Hoy rige la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, publicada en el «Boletín Oficial», de la provincia de 20 de Junio de 1888.

(2) Circular instruccion de 25 de Mayo de 1880. Disposicion 7.ª

cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.»

Art. 29. «La liquidacion de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará aglomerando la crez vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.»

«Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior al de la entrega.»

Art. 30. «Al dinero se imputarán los intereses á razon del 6 por 100 al año ó el 1/2 por 100 mensual, cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.»

Art. 31. «En los reintegros de dinero se cargará el interés de 1/2 por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad, cuando estos no completen un año y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando le completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.»

Para hacer la recaudacion ó reintegro del total débito á los Pósitos se tendrán presentes las siguientes disposiciones legales, algunas de las cuales ya deben haber sido puestas en práctica, y de las sucesivas se hará la aplicacion inmediata tan pronto como llegue el momento oportuno, bajo la más estricta responsabilidad de los Ayuntamientos.

Las disposiciones legales á que se hace referencia se encuentran en la circular instruccion de 25 de Mayo de 1880, en todo aquello que no se oponga á la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 (hoy vigente), y en el Reglamento de 11 de Junio de 1878, que á continuacion se transcriben:

DISPOSICIONES DE LA CIRCULAR INSTRUCCION DE 25 DE MAYO DE 1880.

Primera. «En los meses de Mayo y Junio sin levantar mano, se ocuparán los Ayuntamientos en formalizar la relacion nominal de los deudores que retienen granos y metálico del Pósito, por sacos ó repartimientos desde la

última cuenta rendida, liquidándose los que recibieron con la crez acumulada por reglamento y no pagada hasta el 30 de Junio de 1880, cuya relacion ha de figurar en las cuentas de Ordenacion del Alcalde como haber ó capital pasivo del período económico corriente y empezarán desde 1.º de Julio venidero á gestionar activamente su reintegro en los plazos de recoleccion y sucesivamente sin demora á abrir los expedientes ejecutivos por los apremios de instruccion contra los deudores que no hayan solicitado y obtenido moratoria en regla para asegurar los vencimientos á satisfaccion del Ayuntamiento.»

«De esta relacion en cuanto esté formada por triplicado, se remitirán dos ejemplares autorizados al Gobierno de provincia para descargo de la responsabilidad de la Corporacion actual á quien se encomienda este servicio, para no hacerse solidaria con las anteriores que no le hayan realizado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la instruccion para la contabilidad especial de este ramo, aprobada y circulada con Real orden de 31 de Mayo de 1864.»

Segunda. «En la primera quincena de Julio ó diez días antes de empezar la recoleccion de frutos en el término municipal se notificarán los descubiertos á los deudores, para que sepan con la anticipacion debida los avisos de liquidacion del capital con las creces que deben de entregar en granos ó metálico á su voluntad, segun les faculte para ello el art. 29 del Reglamento, á cuyo efecto además de la notificacion á domicilio que está prevenida, se publicarán por el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento y Comision local, los edictos señalando los días y horas en que estarán abiertas la panera y arca del Pósito para los reintegros voluntarios de cosecha con las condiciones de recibo y formalidades de entrega, previos los asientos en los diarios correspondientes prevenidos en la regla 7.ª de la instruccion de contabilidad para encarpetar las cartas de entrada y de pago que se vayan expidiendo en cada día por duplicado, las que servirán de resguardo al pagador y justificante del cargo en la cuenta de fondos movidos en cada período económico.»

Tercera. «Cerrado que sea el plazo de los reintegros voluntarios, será obligacion ineludible de la Intervencion del Pósito levantar las actas de arqueo y medicion, y presentar al Ayuntamiento la relacion nominal de morosos incursos en el apremio de primer grado de instruccion por las cantidades en grano que hayan dejado de reintegrarse por cada deudor.»

«Verificado éste en término de tercero día se acordará la ejecucion, procediendo el Alcalde con las facultades que le concede la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada, al nombramiento de Comisionados ejecutores del Pósito contra los primeros y segundos contribuyentes; entendiéndose que en estos caudales son primeros deudores, los que sacaron por repartimiento y sus fiadores ó mancomunados, y segundos deudores los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa personal y subsidiaria de insolvencia manifiesta y apurada en el primer deudor y fiadores si los hubiere, como exige el artículo 33 del Reglamento de Pósitos.»

Las aclaraciones que merecen consignarse á esta disposicion son las siguientes:

Transcurrido el plazo señalado en los avisos de liquidacion y en los edictos para la recaudacion voluntaria, la Intervencion del Pósito, es decir, el Depositario y el Secretario presentarán al Ayuntamiento la relacion nominal de morosos que á pesar de los anuncios y avisos indicados, no han satisfecho sus descubiertos. En su vista, el Ayuntamiento acordará que se hagan las notificaciones por duplicado y en la forma establecida para la recaudacion ejecutiva de las contribuciones directas y se decreten los apremios correspondientes contra los que en término de tercero día no verifiquen el pago del débito y advirtiéndoles que de verificarlo en dicho término se les cargarán las creces que le corresponderían para la cosecha próxima, segun determina el Reglamento de 11 de Junio de 1878.

Art. 28. «El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día despues de la notificacion por papeleta en la forma actual para otros casos y notificándolo se acusará al deudor el descu-

bierto en que se halla, cargándole desde luego y sin apelacion ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiere sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar relevado de pagarlo así aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recoleccion de frutos en el término municipal.»

Transcurrido este segundo término de tercero día, el Depositario y el Secretario presentarán al Alcalde nueva relacion duplicada de morosos incursos en el apremio, con sujecion á lo que determina el art. 28 del Reglamento ya citado. El Alcalde, en su vista, dictará la oportuna providencia de apremio, y nombrará el Agente ejecutivo que ha de llevarla á cabo conforme á la Instruccion de apremios administrativos de 12 de Mayo de 1888, entendiéndose para los efectos de la misma que respecto de los caudales de los Pósitos son primeros deudores (ó contribuyentes, ó como dice la Instruccion de apremios citada, deudores directamente responsables) los que sacaron por repartimiento y sus fiadores mancomunados y segundos deudores, contribuyentes (ó subsidiariamente responsables segun dicha instruccion) los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa personal de insolvencia de los primeros deudores y fiadores si los hubiere.»

Cuarta. «Cuando resulte del procedimiento del segundo ó tercer grado de apremio apurada la insolvencia de un primer deudor al Pósito, cerrará el ejecutor dicho expediente con la liquidacion de insolvencia manifiesta por principal, creces y costas en descubierta y lo entregará al Alcalde para su aprobacion si la merece; dicha autoridad en el preciso término de tercero día, dará cuenta al Ayuntamiento con arreglo al art. 40 de la Instruccion para que conforme al 34 del Reglamento de la ley de Pósitos, acuerde si procede la declaracion de responsabilidad subsidiaria contra los administradores del Pósito que resulten más inmediatamente culpables de la insolvencia de los primeros deudores, ya por haber hecho las entregas sin las formalidades y garantías de reintegro, ó ya por no cobrar á los vencimientos con las

creces acumuladas ni asegurar el pago por moratorias ó nuevas obligaciones en el orden correlativo de responsabilidad en que se sucedieron.»

«El acuerdo en que se decreta la responsabilidad personal y solidaria de los individuos culpables segun el citado art. 33 del Reglamento, será siempre motivado y fundado en hechos y considerando concretos, determinando la cantidad de la ejecucion en descubierto por insolvencia de los primeros deudores y la participacion que á cada persona y grupo administrativo correspondida en el orden y responsabilidad subsidiaria por razon de sus cargos.»

«Esta responsabilidad subsidiaria se exigirá por los apremios de instruccion para segundos contribuyentes con el señalamiento de dietas reguladas en el art. 56, y será obligacion del Ayuntamiento exigir este orden de culpabilidad y acordarla dentro del mes de cerrado el expediente de insolvencia manifiesta de primeros deudores antes de oír al Síndico para terminar y cerrar el expediente ejecutivo como deuda fallida é incobrable por ahora, y sin perjuicio, conforme prescribe el citado art. 33 del Reglamento.»

«Si ultimado el expediente ejecutivo sin resultado procediese acordar la declaracion de deuda fallida para dejarle terminado, será obligacion del Ayuntamiento y del Alcalde remitirlo inmediatamente al Gobernador de la provincia á los efectos del artículo 34, quedando así á cubierto su responsabilidad subsidiaria de gestion.»

Quinta. «Apurados que sean los reintegros y ejecuciones en los meses de Julio á Septiembre de cada año por todas las deudas liquidadas comprendidas en la relacion nominal de deudores con las creces acumuladas hasta el 30 de Junio en que se cierra la contabilidad del Pósito (1), se levantarán necesariamente con las formalidades de instruccion, el día 30 de Septiembre las actas de arqueo del metálico y la de medicion de los granos, comprobándose sus resultados con los balances de los diarios de intervencion.»

Sexta. «Segun prescriben los

(1) Ahora el 31 de Diciembre por haberse adaptado el año natural á este servicio.

artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por insolvencia manifiesta de primeros deudores:»

1.º «Cuando reparten los caudales sin formalidades ni garantías que estén protocolizadas en obligaciones administrativas bajo la forma mancomunada y solidaria con otros fiadores y sacadores abonados, ó bien por obligacion hipotecaria registrada á costa de los deudores si el préstamo llegase á 500 pesetas.»

2.º «Cuando no cobran en los vencimientos de cosecha ni apuran los procedimientos efectivos de instruccion contra los deudores, fiadores ó culpables de insolvencia.»

3.º «Cuando por negligencia ó malicia paralicen las funciones del Establecimiento en sus más importantes operaciones de cobranza y repartos, dejando de rendir cuentas y no gestionando de las anteriores Corporaciones las atrasadas, continuando la marcha de ocultaciones y abandono que encontraron.»

4.º «Cuando acuerdan fallidos improcedentes ó conceden moratorias generales ó colectivas en masa, sin cobrar antes las creces pupilares del año ó plazos que otorgaron, ó no cumplen lo establecido para estos casos en el capítulo V del Reglamento.»

De cuantos incidentes se sugieran en la aplicacion de las disposiciones citadas, me darán cuenta los Alcaldes inmediatamente, advirtiéndoles que por la responsabilidad á que se hagan acreedores emplearé contra aquellos todo el rigor de la ley, como igualmente lo haré contra aquellos que llegado el plazo legal, no me hubieren remitido el expediente de reintegros formado de los documentos siguientes:

1.º Relacion nominal certificada de todos los deudores que verifiquen los reintegros voluntarios de las deudas contraídas á favor del Pósito, con expresion de la cantidad á que ascienden las mismas.

2.º Copia también certificada, de los morosos en curso de ejecucion detallando la tramitacion en que se encuentren los expedientes ejecutivos; y

3.º Otra relacion nominal de los deudores que hayan solicitado

moratoria, tiempo por que la pidieron y copia del acuerdo que sobre este particular tomó el Ayuntamiento.

Valladolid 13 de Agosto de 1904.
—El Gobernador Presidente, *Vicторiano Guzman*.—El Ingeniero Secretario, *Gumersindo Fraile*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.755.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Anuncio.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el suministro de quinientos quintales métricos de cebada con destino á la manutencion del ganado del Parque de Policia, el Excelentísimo Ayuntamiento por acuerdo de 19 del corriente, se ha servido disponer se anuncie nueva licitacion la que tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde ó del Teniente ó Concejal en que delegue, el día 22 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana.

El tipo de la subasta es el de veintisiete pesetas por cada quintal métrico y toda proposicion que exceda de dicho tipo, será desechada en el acto y sólo se admitirá la que le cubra ó mejore.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

La entrega del artículo que comprende esta subasta y el pago de la cantidad en que sea adjudicada se verificará en la forma que se consigna en los números nueve y diez del pliego de condiciones, que con el expediente estará de manifiesto en el Negociado de Policia de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo diez y siete de la Instruccion citada, durante el plazo de media hora, se presentarán las proposiciones suscritas por el propio licitador ó personas que legalmente le representen, con poder declarado bastante por el Regidor Síndico D. Arturo Illera, extendidas en papel sellado de la clase undé-

cima, ajustadas al modelo que á continuacion se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de este Ayuntamiento el cinco por ciento del tipo de la subasta ó sea la cantidad de seiscientos setenta y cinco pesetas en concepto de fianza ó de depósito provisional, para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte rematante hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate.

Todos los gastos de papel sellado del expediente, anuncios y demás que se originen hasta la formalizacion del contrato serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe....., vecino de... ., aceptando las condiciones establecidas por el Excmo. Ayuntamiento para la adquisicion de quinientos quintales métricos de cebada con destino á la manutencion del ganado caballar y mular del Parque de Policia, se compromete á verificar el suministro por la cantidad de.... (en letra) cada quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 20 de Agosto de 1904.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellón*.

176

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.750.

VALLADOLID.—PLAZA.

REQUISITORIA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Melecio Roldan Garcia, de diez y siete años, hijo de Ciriaco y Nicolasa, soltero, natural de Quintanilla de Trigueros, carpintero, de esta vecindad, con instruccion, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado, con objeto de notificarle un auto de terminacion sumario,

y emplazarle ante S. E. la Audiencia de esta Capital, en causa que en union de otros dos se le sigue sobre hurto de diez azadillas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á la Cárcel de esta Ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil novecientos cuatro.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Rafael R. de Cuesta.

Núm. 1.747.

OLMEDO.

Don Gabriel Fernandez Céspedes, Juez de instruccion de este partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas en que ha sido condenado Felipe Barredo Fernandez, vecino de Mojados, en la causa que se le ha seguido sobre denuncia falsa, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra en término de Mojados, al pago del Almendro caído, de cabida cinco cuartas, igual á treinta y cinco áreas y treinta y seis centiáreas, que linda al Norte con tierra de Esteban Nuñez, Oriente con el camino de Alcazarén de Arriba, Mediodía con otra de Benito Garcillan y Poniente con otra de Pedro Nuñez.

Otra en dicho término y pago de la Calera, de cabida media obrada, igual á catorce áreas y quince centiáreas, que linda al Norte con tierra de Esteban Nuñez, Oriente otra del Marqués de Castellanos, Mediodía otra de Don Canuto Arévalo y Poniente otra de Pedro Nuñez.

Un majuelo al pago de las Moras encantadas, de cabida una aranzada, en veintiocho áreas y veintinueve centiáreas, linda al Oriente con carretera de Megeces y con otro de herederos de Doña Engracia Vela, Mediodía otra de Benito Garcillan.

Un pinar al pago del camino de Matapozuelos, de cabida una obrada, igual á veintiocho áreas y veintinueve centiáreas, que linda al Norte con pinar de Agustín Alvarez, Oriente con otro de Propios, Mediodía y Poniente con otro de Valentin Lopez.

La subasta de las fincas antes deslindadas tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce de Septiembre próximo á las diez, bajo las condiciones siguientes:

Primero. El valor de las fincas objetos de la subasta es, la primera cien pesetas, la segunda de veinticinco, la tercera de trescientas pesetas y la cuarta de ciento cincuenta pesetas.

Segundo. Para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura de venta en la forma dispuesta por la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Cuarto. Se advierte que es cuarta subasta á petición del representante del Abogado del Estado y Recaudador de costas en este partido y por consiguiente sin sujecion á tipo.

Dado en Olmedo á diez y seis de Agosto de mil novecientos cuatro.—Gabriel Fernandez.—P. S. M., Licenciado, Modesto Hidalgo.

NUM. 1.737.

VITORIA.

REQUISITORIA.

Don José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instruccion de Vitoria y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza á Emilio Salicías, de diez y ocho años de edad, residente en Valladolid, calle del Obispo número seis, de estatura regular, tendiendo á alta, delgado, color pálido, imberbe, que viste blusa clara, pantalón de pana color verde botella, boina negra y alpargatas blancas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días, contados desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para llevar á efecto su prision, recibirle declaracion y notificarle el auto de procesamiento

en causa que se le sigue en union de otro sujeto por hurto de metálico, previniéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes en la Cárcel de este partido.

Dada en Vitoria á once de Agosto de mil novecientos cuatro.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandado, ante mí, Faustino Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.752.

MADRID.

Don Antonio Toledo Leán, Segundo Teniente del Regimiento de Infantería Inmemorial del Rey número uno, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo regimiento Santiago Alberdi García, por falta á concentracion.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de este Regimiento Santiago Alberdi García, natural de Valladolid, hijo de Antonio y de Micaela, estatura un metro setecientos veinte milímetros, con el fin de que en el término de treinta días, á contar de la fecha de la publicacion de la presente, se persone en este Juzgado, sito en el Cuartel de la Montaña y local que ocupa el Regimiento del Rey número uno, para responder á los cargos que le resultan con motivo de su falta de concentracion, en el expediente que por tal motivo se le instruye; bajo apercibimiento de que de no comparecer, se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del soldado Santiago Alberdi García, y en caso de ser habido le remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes conforme á lo acordado en diligencia de este día.

Y para que surta sus efectos publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid primero de Agosto de mil novecientos cuatro.—Antonio Toledo.

Núm. 1.751.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativos-militares del Canton de Medina del Campo.

Hago saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda subasta anunciada para el 16 de Septiembre próximo para contratar por un año á precios fijos el suministro de Subsistencias á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dicho Canton son los siguientes:

	Pesetas
Por cada racion de pan.	0'22
Por cada id. de cebada.	1'16
Por cada quintal métrico de paja para pienso.	5'77

Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la licitacion. 2.422

Valladolid 17 de Agosto de 1904.

—Joaquin Salado.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VACANTE.

Se anuncia una plaza de Profesor Veterinario para la asistencia y herrado de 135 pares de ganado, pertenecientes á una Asociacion de Labradores de Villanubla (Valladolid) por tiempo de dos años y con la retribucion anual de diez pesetas por cada par de labor, cinco por cada caballería de mayor y 2'50 pesetas por las de menor, por la asistencia profesional y de 20 á 25 pesetas de herraje por cada par de labor, bajo las condiciones que constan en el convenio de Asociacion.

Dicha plaza es susceptible de aumento por haber en el pueblo más de 180 pares de ganado mular de labor.

Las solicitudes se dirigirán hasta el día 31 del corriente inclusive acompañadas de los documentos que acreditan los méritos y servicios profesionales del solicitante, así como de los morales y de conducta al Presidente de la Comision gestora de la Asociacion Gonzalo Valentin, en Villanubla, donde se hallan de manifiesto las condiciones de asociacion y las de provision de la plaza que se verificará el día 4 del próximo mes de Septiembre.—Villanubla á 20 de Agosto de 1904.

175